

**Secció IV. Procediments judicials****JUTJATS DE PALMA DE MALLORCA****JUTJAT D'INSTRUCCIÓ NÚM. 8 DE PALMA DE MALLORCA****23190***Judici de faltes 547/2014*

D/DÑA. MARIA NIEVES AFAN DE RIVERA JIMENEZ, Secretario/a del JDO. INSTRUCCION N. 8 de PALMA DE MALLORCA.

**DOY FE Y TESTIMONIO:** Que con fecha de en las presentes actuaciones que se siguen en este Órgano judicial de la clase y número ha recaído del siguiente tenor literal:

**""SENTENCIA N° 276/14**

En PALMA DE MALLORCA a veinticinco de Noviembre de dos mil catorce.

D./Dña. ANTONI ROTGER CIFRE, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción número ocho de los de Palma, habiendo visto y oído en Juicio Oral y Público la presente causa JUICIO DE FALTAS 0000547/2014, seguida por una falta de DAÑOS a instancia de denuncia suscrita por MARC KARL HEINZ HCHLAG contra MODU FAYE Y ABDELAZIZ ES SADKI habiendo sido parte en la misma el Ministerio Fiscal representado por D. NICOLÁS PÉREZ SERRANO, quien ejercitó la Acción Pública, y

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron a consecuencia de la meritada denuncia, habiéndose señalado el correspondiente juicio verbal y practicado las pruebas que se declararon pertinentes. Concedida que fue la palabra al Ministerio Fiscal, interesó la libre absolución de todos los implicados y la declaración de oficio de las costas procesales causadas. Sin que la acción fuese ejercitada por ninguna otra persona, quedando las actuaciones vistas para sentencia.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según doctrina sentada por el Tribunal Constitucional (St. 18-4-85), rigiendo en el juicio de faltas el sistema acusatorio penal, conforme al cual la facultad de juzgar depende de que el Ministerio Fiscal y el acusador particular, o privado, promuevan la acción de la justicia, aplicado lo anterior al presente caso, no sostenida acusación por ninguna de las partes, y sin que vistas las circunstancias del hecho proceda utilizar el trámite dispuesto en el artº 644 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni aplicaren en su caso por “analogía” lo prevenido en el artº 733 de la propia Ley de Enjuiciamiento Criminal, esto es, plantear la “tesis”, procede dictar sentencia absolutoria, conforme a lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

**F A L L O**

**Que debo ABSOLVER Y ABSUELVO** libremente a MODU FAYE y a ABDELAZIZ ES SADKI, de las presentes actuaciones penales, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado para ante la Iltna. Audiencia Provincial de ILLES BALEARS en el plazo de **CINCO DIAS** desde su notificación.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y para que así conste, Y SIRVA DE NOTIFICACIÓN A MODU FAYE y a ABDELAZIZ ES SADKI extendiendo y firmo el presente testimonio en PALMA DE MALLORCA, a diez de Diciembre de dos mil catorce.

**EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL**